

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

01 de diciembre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO**  
**RECURRENTE”**

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-002-2016-00101-01 proceso Ordinario Laboral promovido por HEMIL IDELFONSO CARPENTIER OSPINO contra SIMÓN GUERRERO TRUJILLO

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 158 de fecha 09 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE** con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

2016-101 ALEGATOS DE CONCLUSION DDA DE HEMIL ILDEFONSO CARPENTIER, contra SIMON GUERRERO TRUJILLO.

MARIA LUISA MORELLI <marialuisamorelli@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 17:37

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

REF: DEMANDA LABORAL ORDINARIA, seguida por HEMIL ILDEFONSO CARPENTIER, contra SIMON GUERRERO TRUJILLO

RADICACION: 20001- 31-05-02- 2016-00101-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

Atte.

MARIA LUISA MORELLI ANDRADE



19

María Luisa Morelli Andrade.

Abogada

Carrera 9 No. 14- 29 oficina 203 – Edificio Centro Ejecutivo La Novena

Celulares: 3163196636 — fijo: (035) 5743340

Correo electrónico: [marialuisamorelli@hotmail.com](mailto:marialuisamorelli@hotmail.com)

Valledupar - Cesar

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

REF: DEMANDA LABORAL ORDINARIA, seguida por HEMIL ILDEFONSO CARPENTIER, contra SIMON GUERRERO TRUJILLO

RADICACION: 20001- 31-05-02- 2016-00101-01

MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.661.815 expedida en Barranquilla, Abogada con T.P: 28607 del C.S.J., con domicilio en esta Ciudad en la Carrera 9 No. 14-29 oficina 203, con correo electrónico: [marialuisamorelli@hotmail.com](mailto:marialuisamorelli@hotmail.com), en la condición de Apoderada Judicial del demandando, en el proceso del epígrafe , por el presente me permito presentar, dentro del término de ley, mis alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

Mi representado, empero haber sido condenado al pago de una indemnización por despido injustificado, verbigracia, por el "supuesto despido", que se llevó a cabo a su extrabajador, hoy demandante; debe ser absuelto por el ad-quem, revocando en su totalidad el numeral Segundo y Tercero de la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, absolviendo a mi representado de la condena por Indemnización por Despido Injusto y Declarando probada la excepción de Buena Fe en todas las actuaciones respecto de su extrabajador.

Me permito sustentar mis alegatos de conclusión en el sentido de que el Fallador, únicamente tuvo como medio probatorio la confesión que fue aplicada a mi representado por no acudir a la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L., el día 02 de febrero de 2017, en la cual declaró confeso a mi poderdante de los hechos de la demanda y por ello lo condenó al pago de la indemnización que hoy se ataca.

HECHOS / OMISIONES

En el anterior escrito se refirió al señor HEMIL CARPENTER OSPINO (ver hechos 1 y 2).

1. El señor HEMIL IDELFONSO CARPENTER OSPINO trabaja para el señor SIMON GUERRERO TRUJILLO en el Establecimiento de Comercio AUTOMOTORA VALLEDUPAR, ubicado en Calle 14 No. 101 10 de la zona urbana, sector 4, 11 de diciembre de 2012, ciudad de Bogotá, Colombia.

2. El señor HEMIL IDELFONSO CARPENTER OSPINO fue el jefe de JEFE DE VENTAS.

3. En el año 2013 se dio a conocer el cargo de AUTOMOTORA VALLEDUPAR a señora MARIA ELISA GUERRERO TRUJILLO y se le asignó al señor SIMON GUERRERO TRUJILLO.

4. La señora MARIA ELISA GUERRERO TRUJILLO desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2014, fungió como JEFE CARPENTER SIELE, mencionada en el expediente 2014-43171, el cual termina el 28 de noviembre de 2014, 20 y 28.

5. Desde antes de la llegada de la señora MARIA ELISA GUERRERO TRUJILLO, el señor HEMIL CARPENTER OSPINO fungió como JEFE DE VENTAS de la tienda.

6. En la actualidad se encuentra en el país cuando se encontraba en el país en el señor HEMIL CARPENTER OSPINO, en el momento de haberse producido la señora MARIA ELISA GUERRERO TRUJILLO, se encuentra en el momento de haberse producido la señora MARIA ELISA GUERRERO TRUJILLO, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda.

7. En el momento de haberse producido el 2013, fue asignado el cargo de JEFE CARPENTER OSPINO por la señora MARIA ELISA GUERRERO TRUJILLO, quien se desempeñó como JEFE DE VENTAS de la tienda, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda.

8. El señor HEMIL IDELFONSO CARPENTER OSPINO, en el momento de haberse producido el 2013, fue asignado el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda.

9. Cuando se dio a conocer el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda, el señor HEMIL IDELFONSO CARPENTER OSPINO, en el momento de haberse producido el 2013, fue asignado el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda.

10. El empleado de nombre HEMIL IDELFONSO CARPENTER OSPINO, en el momento de haberse producido el 2013, fue asignado el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda.

11. El señor HEMIL IDELFONSO CARPENTER OSPINO, en el momento de haberse producido el 2013, fue asignado el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda, y a quien se le asignó el cargo de JEFE DE VENTAS de la tienda.

Señores Magistrados, empero, haber cumplido el juez de instancia con los requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha venido instituyendo frente a la confesión, esto es decir cuales hechos declara confeso al momento de aplicar tales efectos, se puede apreciar que sustancialmente, estamos ante una REAL CONTRADICCION y se tiene que la confesión es un acto que debe perjudicar a quien lo activa, no tiene sentido si se observa el contenido del hecho 8 de la demanda, antes plasmado a manera de facsimil en este escrito ".....la situación descrita en el numeral anterior llevó al señor HEMIL CARPENTER OSPINO, a retirarse sobre la media mañana del sábado 12 de diciembre de 2016, del lugar donde prestaba sus servicios al demandado". Seguidamente en el hecho 9 se hace una manifestación, aseveración sobre una supuesta expresión lanzada por la Administradora del negocio de propiedad de mi representado:

Recordemos que para que un hecho sea susceptible de confesión debe contener una sola expresión que sea o pueda ser absuelta con una sola "respuesta". Para este caso, se observa que el hecho 8° contiene tres aseveraciones i) la situación descrita en el hecho anterior, llevó al trabajador a retirarse (entendiéndose como una razón que lo llevó a tomar una decisión) ii) .....sobre la media mañana del sábado 12 de diciembre de 2016 (referencia una fecha, que en este caso, no acota la del supuesto despido que según la demanda fue el lunes 14 del mismo mes y año) iii) del lugar donde prestaba sus servicios...(indica un lugar

inexacto).....Entiéndase entonces que en primera medida el hecho 8 no podía ser susceptible de confesión, por contener mas de un hecho.

Desde el punto de vista técnico jurídico, no se configura una CONFESION, en favor del demandante, no obstante, así haberse plasmado en la Audiencia de que trata el Art. 77 CPL, por la inasistencia del demandado, puesto que deben cumplirse ciertos requisitos legales del Art. 191 del C.G.P., entre ellos **"QUE VERSE SOBRE HECHOS QUE PRODUZCAN CONSECUENCIAS JURIDICAS ADVERSAS AL CONFESANTE O QUE FAVOREZCAN A LA PARTE CONTRARIA"** En este caso, empero existir una contradicción entre el hecho 8 y el 9 en donde la parte actora expresa en el 8° que se fue, que se retiró de su lugar de trabajo y en el 9 simplemente se especula que la administradora le dijo que ya no trabajaba allí.

El hecho 9, a su vez contiene 3 elementos, a saber: i) cuando el señor Hemil regresó a trabajar el día 14..... **(quien regresó y una fecha)** ii) la señora Maria Elisa, lo despidió manifestándole **(subjativa a la administradora y además hace una supuesta remembranza de lo que manifestó).....** Entiéndase entonces que el hecho 8 no podía ser susceptible de confesión por contener mas de un hecho.

Hecho distinto si rezara en algún hecho: x) El día 14 de diciembre/16, el señor Hemil fue **despedido.**

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en el sentido de que la prueba de confesión por si sola no puede ser utilizada para imponer una condena si no está ligada a otros medios probatorios que lleven al fallador a una decisión mas allá de toda duda razonable.

La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, como en el sub lite, el ad quo tomó la decisión fundado únicamente en la prueba de confesión; que como ya se dijo, no lo era tal, por que los hechos no eran susceptibles de confesión y dejó de lado lo expresado por los testigos traídos por la parte accionada, LUIS FERNEY MANJARREZ, FRANIS ZARATE, YESENIA BAUTE, VLADIMIR GUERRERO...., no se explica la suscrita, las razones por las que los testimonios antes dichos, no fueron tenidos en cuenta.

Oportuno es recordar que de conformidad con el artículo 197 del Código General del Proceso, **"TODA CONFESION ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO"**, por ende toda confesión puede ser infirmada o invalidada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio

de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018).

Específicamente, en torno a la confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPTSS, la Corte en la sentencia CSJ SL6849-16 precisó que:

*“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.*

Los efectos consagrados en la ley por la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, esto es, tenerse como indicio grave en contra del demandado y presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, deben declararse cuando se dan las circunstancias fácticas para ello y, **deben fulminarse sus efectos en la sentencia, cuando no exista ningún elemento probatorio que indique al juzgador hechos diferentes a aquellos que se presumen como tales.**

Tanto en la demanda como en diferentes preguntas elevadas a los testigos, la parte actora, desvió la atención del fallador hacia un norte que no interesaba al proceso, tiempo de servicio, comportamiento laboral, etc.

El testigo Luis Ferney Manjarrez, expresa que conoce al actor, hacen 26 años, trabajando con él, relata una buena conducta como trabajador; aceptó que el 14 (sic)(debió decir 12, pero dijo erradamente 14) de diciembre de 2015, prestó servicios y dijo que Hemil Carpentier sí laboró ese día.....sobre el día 14, la jefe le dijo que se cambiara de puesto, del lado de la vitrina y a él le dio rabia y se fue (alrededor del minuto 9 de la audiencia). Dijo no saber que motivó la rabia del extrabajador, **“no se que pasó y el se fue”**; como también, que no escuchó la conversación. Al preguntarle la parte demandante, al testigo éste aclaró que la administradora le dijo al demandante que escribiera bien en las facturas. El dijo que él escribía así. (minuto 13-02, el apoderado demandante induce al testigo la respuesta diciendo: “ellos se van me imagino hacia la administración), “ respondió, él se fue y vino el lunes por unos papeles que tenía ahí, vino a trabajar, la administradora le dijo que no podía entrar, pidió permiso y se llevó unos papeles que tenía ahí.

La suscrita preguntó al testigo si se enteró que decía el memorando, y dijo que ahí decía que escribiera bien y lo sabe por que el testigo también lo firmó.....**“A EL LE DIO RABIA Y SE FUE”**. A esta altura de la declaración señores Magistrados, se nota la intención de tergiversar el testimonio del declarante, uds, tienen en posesión el audio en donde queda claro que el extrabajador dejó claro dos veces que recibió el memorando y se fue y que no escuchó lo

que le dijo la administradora, estando claro (especulación mía) que solo se refería el memorando, a la letra del extrabajador en las facturas, que dicho sea de paso, reposa en el expediente y se refiere a las facturas y a la letra legible que en ellas se debe plasmar.

Testigo FRANIS ZARATE, Bachiller con curso de contabilidad en el SENA, y que trabajó con el demandado desde el 11 de mayo de 1988, siendo aún trabajador. A este testigo, se le indagó por el despacho sobre el comportamiento del extrabajador.

Refirió que el día sábado 12 de diciembre/15, pasaron un memorando y **el señor HEMIL no lo quiso firmar y se fue**, no recordó exactamente la hora, calculó, que mas o menos, 10 a 10 y media. El memorando se los pasó la señora María Elisa, en ese momento encargada de la empresa, la jefa. El memorando decía que él tenía que trabajar en cierta forma, que tenía que trabajar en un lugar específico del almacén. No recuerda que el extrabajador hubiese dicho algo. **Lo único que no iba a firmar, que no firmaba eso.**

Sobre el siguiente día laboral, lunes 14 de diciembre, que el señor llegó en la mañana al almacén, afuera al mostrador, **"EL NO ENTRÓ A TRABAJAR, ESE DÍA NO ENTRO"** (minuto 26:30 de la audiencia). Ellos hablaron, María Elisa con el señor Hemil, yo no escuché eso, no escuchó que María Elisa le haya dicho que no podía trabajar.

En el audio lo preguntado por el apoderado demandante no se pudo apreciar, razón por la que no es leal referirse a ello, posteriormente si se escuchó y se le preguntó sobre memorandos.

**SEÑORES MAGISTRADOS, LA DEFENSA OCUPÓ SU TIEMPO A REFERIRSE A MEMORANDOS, QUE EN ESTE CASO NO TIENEN RELEVANCIA, POR QUE NO SE ESTA DEBATIENDO LA JUSTEZA DEL DESPIDO, SINO EL DESPIDO**

El no entró a trabajar, es lo único claro y repetitivo del testigo para el día 14 dic/15.

Al preguntársele la razón de porque se fue el sábado, respondió **"por un memorando que se nos pasó"**. El se fue abandonó el trabajo y se fue, nada de grosería ni de cosa, el hombre no dijo nada.

El se disgustó por el memorando y se fue.....ese día no regresó a trabajar, ese día que se fue, que abandonó el trabajo no regresó.

Quedó claro que la entrega del memorando fue delante de los demás trabajadores, estaba un cliente.

La testigo Yesenia Baute, aportó : **"después vi que HEMIL dijo que se iba"**, eran a las 10 y pico.

Sobre el lunes siguiente, la testigo dijo que fue pero no trabajó, por que no pudo entrar, por que la señora MARIA ELISA, le dijo que él se había retirado el sábado.



SEÑORES MAGISTRADOS, he realizado citas de apartes de los testimonios, que uds mismos pueden corroborar, y en ellos, y sin ningún aspaviento podemos concluir que no existe prueba de un despido, entonces como no obra prueba que den cuenta de dicho acto por parte del empleador que representó y que, según innumerables decisiones superiores, es carga de la prueba de la parte que afirma el despido, probarlo, en este caso no se probó el despido; a contrario de ello, quedó claro que el trabajador fue quien tomó la decisión de irse de su trabajo pasadas las 10 de la mañana del día 12 de diciembre de 2015, incumpliendo con su obligación de prestar un servicio por el salario que se le cancelaba, el mismo ejerció aquella condición resolutoria y decidió ya no trabajar con mi representado.

No es menos importante recordar, que el hecho 8° de la demanda, contiene la confesión del demandante, por intermedio de su apoderado de que fue él quien tomó la decisión de retirarse del trabajo lo que confirma que no hubo despido.

**"LA SITUACION DESCRITA EN EL HECHO ANTERIOR (ENTREGA DE UN MEMORANDO A TODOS LOS TRABAJADORES, DE INDOLE ADMINISTRATIVA, NO DISCIPLINARIA), LLEVO AL SEÑOR HEMIL CARPENTIER OSPINO A RETIRARSE SOBRE LA MEDIA MAÑANA DEL SABADO 12 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL LUGAR DONDE PRESTABA SERVICIOS AL DEMANDADO"**

Recordemos:

C.G.P. ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario."*

Según la sentencia de Constitucionalidad C-551/16, dijo:

*"Debe la Sala establecer la razón de ser de esta decisión. Recuérdese que la presunción "juris et de jure" cobija, según la voluntad del legislador, los actos procesales de la demanda, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. ¿Qué tienen en común las anteriores? Su importancia para el proceso: son todas actuaciones iniciales, vitales para aquel, que fijan el objeto del litigio y determinan su decurso. Lo que las partes, por intermedio de sus apoderados, ahí digan – y esto comprende también lo que confiesen- permitirá al juez establecer el objeto del litigio, estructurar la etapa probatoria y, en últimas dar un adecuado trámite a todo el juicio."*

*"En síntesis: la confesión es un tradicional medio de prueba que actualmente existe en nuestro ordenamiento procesal, sujeto a formalidades para su validez. Igualmente prevé algunos tipos especiales, como aquella que se surte a través de apoderado. Esta también ha estado presente en nuestra historia jurídica, pero recientemente fue modificada por el legislador mediante la Ley 1564 de 2012, en su artículo 193. La novedad, en relación con las regulaciones anteriores, consiste en que se presume "juris et de jure" que exige autorización*

22

*del poderdante. Esta regla tiene una excepción en lo que concierne a la demanda, la contestación, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, para las cuales se entenderá conferida siempre la capacidad del apoderado de confesar. Esto se explica dada la importancia que para el proceso tienen tales actuaciones y tiene por finalidad la garantía de una eficiente administración de justicia prevista en el artículo 229 de la Carta".*

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-551 de 2016), así como la de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (sent. 15/04/2011), han resaltado el valor probatorio de esta figura, señalando que se afinsa en el deber de colaboración con la administración de justicia, de modo que las manifestaciones del apoderado se atribuyen al litigante, **"como si de su misma boca hubieran salido"**

**SEÑORES MAGISTRADOS:**


- |  |
|--|
| 1) LA PARTE DEMANDADADA NO CUMPLIO CON LA CARGA DE DE PROBAR EL DESPIDO.   |
| 2) LA CONFESIÓN POR LA NO ASISTENCIA DEL DEMANDADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION FUE DESVIRTUADA CON LOS TESTIMONIOS RECIBIDOS.   |
| 3) COMO MEDIO PROBATORIO LA SOLA CONFESIÓN NO PODIA EN ESTE CASO SER EL EJE DE LA DECISION AL ENCONTRARSE EN CONTRAVIA CON LA CONFESION POR APODERADO JUDICIAL CONTENIDA EN EL HECHO 8° Y POR LO ESGRIMIDO POR LOS TESTIGOS. |

DEJO ASI PRESENTADOS MIS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SOLICITO LA REVOCATORIA DE LA CONDENA POR INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO IMPUESTA A MI PODERDANTE.

**I. NOTIFICACIONES:**

La Parte Demandante y la Demandada las oirán en las direcciones indicadas en la Demanda, la Suscrita en la Carrera 9 No. 14-29 oficina 203- correo electrónico [marialuisamorelli@hotmail.com](mailto:marialuisamorelli@hotmail.com)

Atentamente,

  
MARIA LUISA MORELLI ANDRADE

C.C. 32.661.815 expedida en Barranquilla.

T.P. 28607 del C.S.J.